

IV. infringen el artículo 296 TFUE, apartado 2;

V. infringen los artículos 34 TFUE y 35 TFUE;

VI. infringen los artículos 1, 7 y 35 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea?

⁽¹⁾ Directiva 2014/40/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de abril de 2014, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros en materia de fabricación, presentación y venta de los productos del tabaco y los productos relacionados y por la que se deroga la Directiva 2001/37/CE (DO 2014, L 127, p. 1).

Recurso interpuesto el 4 de abril de 2017 — Comisión Europea/República Portuguesa

(Asunto C-170/17)

(2017/C 161/20)

Lengua de procedimiento: portugués

Partes

Demandante: Comisión Europea (representantes: N. Yerrell y P. Costa de Oliveira, agentes)

Demandada: República Portuguesa

Pretensiones de la parte demandante

- Que se declare que la República Portuguesa ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de los artículos 4, apartados 1 y 2, y 7, apartado 2, letra a), de la Directiva 2006/126/CE ⁽¹⁾ del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de diciembre de 2006, sobre el permiso de conducción, al expedir permisos de conducción nacionales especiales para la conducción de vehículos incluidos en la categoría armonizada AM.
- Que se declare que la República Portuguesa ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 7, apartado 5, letra b), de la Directiva 2006/126/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de diciembre de 2006, sobre el permiso de conducción, al no garantizar que una persona sea titular sólo de un permiso de conducción.
- Que se condene en costas a la República Portuguesa.

Motivos y principales alegaciones

En lo que respecta a las obligaciones que incumben a la República Portuguesa en virtud de los artículos 4, apartados 1 y 2, y 7, apartado 2, letra a), y en virtud del artículo 7, apartado 5, letra b), de la Directiva, la Comisión considera que la República Portuguesa no adoptó las medidas necesarias en el plazo señalado en el dictamen motivado. Además, la propia Administración portuguesa reconoce no haber tomado dichas medidas al indicar en su escrito de 15 de diciembre de 2016 que procederá a futuras modificaciones legislativas a este respecto.

⁽¹⁾ DO 2006, L 403, p. 18.

Recurso de casación interpuesto el 5 de abril de 2017 por Unión Europea, representada por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, contra la sentencia del Tribunal General (Sala Tercera ampliada) dictada el 17 de febrero de 2017 en el asunto T-40/15, ASPLA y Armando Álvarez/Unión Europea

(Asunto C-174/17 P)

(2017/C 161/21)

Lengua de procedimiento: español

Partes

Recurrente: Unión Europea, representada por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (representantes: J. Inghelram, Á.M. Almendros Manzano y P. Giusta, agentes)

Otras partes en el procedimiento: Plásticos Españoles, S.A. (ASPLA), Armando Álvarez S.A. y Comisión Europea

Pretensiones

- Que se anule el punto 1 del fallo de la sentencia recurrida.
- Que se desestime por infundada la pretensión formulada por ASPLA y Armando Álvarez en primera instancia, destinada a obtener un importe de 3 495 038,66 en concepto de indemnización del perjuicio que afirman haber sufrido a causa de la inobservancia del plazo razonable de enjuiciamiento.
- Que se condene en costas a ASPLA y Armando Álvarez.

Motivos y principales alegaciones

1. El primer motivo de casación se refiere a un error de Derecho en la interpretación del concepto de relación de causalidad, ya que el Tribunal General estimó que la inobservancia del plazo razonable de enjuiciamiento constituyó la causa determinante del supuesto perjuicio material consistente en el pago de gastos de garantía bancaria, a pesar de que, según reiterada jurisprudencia, la causa determinante del pago de esos gastos es la propia elección de una empresa de no abonar la multa durante el procedimiento ante el juez de la Unión.
2. El segundo motivo de casación se refiere a un error de Derecho en la interpretación del concepto de perjuicio, ya que el Tribunal General no aplicó al supuesto perjuicio material derivado del pago de gastos de garantía bancaria el mismo requisito que impuso en relación con el supuesto perjuicio material derivado del pago de intereses sobre el importe de la multa, a saber, el de que las demandantes en primera instancia debían demostrar que la carga financiera resultante de este último pago era superior al beneficio que pudo reportarles la falta de pago de la multa.

Auto del Presidente del Tribunal de Justicia de 28 de febrero de 2017 (petición de decisión prejudicial planteada por el Tribunale civile di Roma — Italia) — X/Presidenza del Consiglio dei Ministri

(Asunto C-167/15) ⁽¹⁾

(2017/C 161/22)

Lengua de procedimiento: italiano

El Presidente del Tribunal de Justicia ha resuelto archivar el asunto.

⁽¹⁾ DO C 245 de 27.7.2015.

Auto del Presidente de la Sala Segunda del Tribunal de Justicia de 10 de marzo de 2017 (petición de decisión prejudicial planteada por el Supremo Tribunal de Justiça — Portugal) — Sociedade Metropolitana de Desenvolvimento SA/Banco Santander Totta, S.A.

(Asunto C-136/16) ⁽¹⁾

(2017/C 161/23)

Lengua de procedimiento: portugués

El Presidente de la Sala Segunda del Tribunal de Justicia ha resuelto archivar el asunto.

⁽¹⁾ DO C 165 de 10.5.2016.